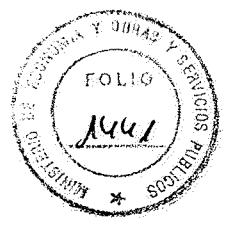
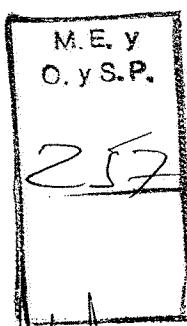


ANEXO I



ANEXO VII

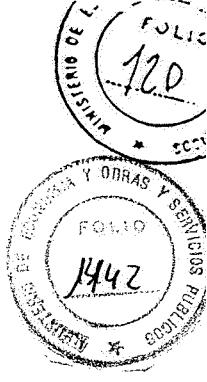
ESTATUTOS SOCIALES



l 07 21

El Poder Ejecutivo
Nacional

ANEXO I



ESTATUTOS SOCIALES

HIDROELECTRICA FUTALEUFU SOCIEDAD ANONIMA

TITULO I:
DENOMINACION, DOMICILIO Y DURACION

ARTICULO 1° - La sociedad se denomina "HIDROELECTRICA FUTALEUFU SOCIEDAD ANONIMA" y se constituye conforme al régimen establecido en el Capítulo II, Sección V, Artículos 163 a 307 de la Ley N° 19.550 (t.o.1984) y el correspondiente decreto de creación.

ARTICULO 2° - El domicilio legal de la sociedad se fija en la Ciudad de BUENOS AIRES, en la dirección que al efecto establezca el Directorio. El domicilio legal no podrá ser trasladado fuera de la República Argentina sin la autorización previa de la SECRETARIA DE ENERGIA.

ARTICULO 3° - El término de duración de la sociedad será de NOVENTA Y NUEVE (99) años, contados desde la fecha de inscripción de este Estatuto en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA. Este plazo podrá ser reducido o ampliado por resolución de la Asamblea Extraordinaria.

TITULO II:
OBJETO SOCIAL

ARTICULO 4° - La sociedad tiene por objeto la producción de energía eléctrica y su comercialización en bloque mediante la utilización de la Central Hidroeléctrica ubicada en el área del contrato de concesión que celebre con el PODER EJECUTIVO NACIONAL. Al desarrollar sus actividades cumplirá con las prioridades fijadas en el Artículo 15 de la Ley 15.336. La

M.E. y.
C. A.P.

380

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

ANEXO I



Sociedad podrá realizar todas aquéllas actividades que resulten necesarias para el cumplimiento de su objeto social, debiendo sujetar su actuación a las Leyes N° 15.336 y N° 24.065. A esos efectos tendrá plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer todos los actos que no sean prohibidos por las leyes, estos Estatutos, el decreto por el cual se constituye esta sociedad, el Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Internacional para la Venta del Paquete Mayoritario de acciones de HIDROELECTRICA FUTALEUFU SOCIEDAD ANONIMA, el contrato de concesión antes referido y cualquier otra norma que le sea expresamente aplicable.

TITULO III:

DEL CAPITAL SOCIAL Y LAS ACCIONES

ARTICULO 5° - El capital social es de DOCE MIL PESOS (\$ 12.000), representado por SIETE MIL OCHENTA (7.080) acciones ordinarias, nominativas, no endosables Clase "A", de UN (1) PESO valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por acción, CUATRO MIL SEISCIENTAS OCHENTA (4.680) acciones ordinarias, nominativas, endosables Clase "B", de UN (1) PESO valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por acción y DOSCIENTAS CUARENTA (240) acciones ordinarias nominativas no endosables Clase "C", de UN (1) PESO valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por acción.

Los accionistas Clases "A" y "B" tendrán derecho de preferencia y de acrecer en la suscripción de las nuevas acciones que emita la sociedad, dentro de su misma Clase y en proporción a sus respectivas tenencias accionarias. El remanente no suscripto podrá ser ofrecido a terceros.

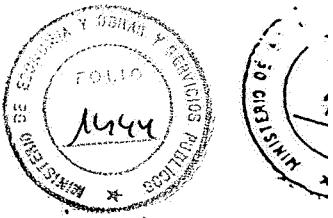
Las acciones Clase "C" no convertidas en acciones Clase "B", en los términos prescriptos por el Artículo 40, último párrafo, serán ofrecidas a los empleados adquirentes y, de existir un sobrante, por orden de prelación, a los demás

M.E. y
O. y S.P.

380

ANEXO V
*El Poder Ejecutivo
Nacional*

ANEXO I



empleados que no hubieren ingresado al Programa de Propiedad Participada con anterioridad y al Fondo de Reserva, Garantía y Recompra. Antes de ofrecer a terceros las acciones Clase "C" resultantes del aumento, se otorgará a quienes gozan del derecho de preferencia respecto de esta clase de acciones, un plazo de DOSCIENTOS SETENTA (270) días para su ejercicio.

ARTICULO 6° - Las acciones clase "A" y "B" podrán ser documentadas en títulos o escriturales. Las acciones clase "C" serán escriturales. Los títulos accionarios y los certificados provisorios que se emitan contendrán las menciones previstas en los Artículos 211 y 212 de la Ley N° 19.550 (t.o. 1984).

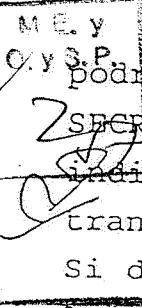
ARTICULO 7° - Las acciones son indivisibles y se deberá unificar representación a todos los efectos legales en caso de existir condominio sobre las mismas.

ARTICULO 8° - Se podrán emitir títulos representativos de más de una acción. Las limitaciones a la propiedad y a la transmisibilidad de las acciones deberán constar en los títulos provisorios o definitivos que la sociedad emita, en particular las limitaciones que resultan del Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Internacional para la Venta del Paquete Mayoritario de acciones de HIDROELECTRICA FUTALEUFU. SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 9° - Los titulares de las acciones Clase "A" no podrán transferir ni dar en usufructo sus acciones durante los primeros CINCO (5) años contados a partir de la transferencia al sector privado del paquete accionario de control.

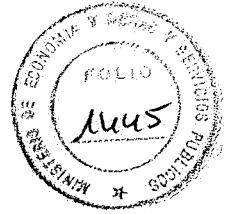
380
M.E. y
O.y S.P. Transcurrido tal plazo las acciones de esta Clase podrán ser transferidas con la previa autorización de la SECRETARIA DE ENERGIA. En la solicitud respectiva deberá indicarse el nombre del comprador, el número de acciones a transferir, el precio y las demás condiciones de la operación. Si dentro de los NOVENTA (90) días de solicitada la aprobación la SECRETARIA DE ENERGIA no se manifestara, se entenderá que la solicitud fue aprobada y el accionista podrá transferir

M.E. y
O.y S.P.



El Poder Ejecutivo Nacional

ANEXO I



validamente tales acciones como sus obligaciones o derechos!*

Ninguna de las acciones de Clase "A" podrá ser prendada o de cualquier manera dada en garantía sin contar con la previa aprobación de la SECRETARIA DE ENERGIA. Si dentro de los TREINTA (30) días de solicitada la aprobación, la SECRETARIA DE ENERGIA no se manifestara, se entenderá que la solicitud fue aceptada. Toda transferencia de acciones, gravamen o prenda que se realice en violación a lo establecido en estos Estatutos carecerá de toda validez.

ARTICULO 10 - En caso de mora en la integración de acciones, la sociedad podrá tomar cualquiera de las medidas autorizadas en el segundo párrafo del Artículo 193 de la Ley N° 19.550 (t.o. 1984).

ARTICULO 11 - La sociedad emitirá, a favor de sus empleados con relación de dependencia, cualquiera sea su jerarquía, Bonos de Participación para el Personal en los términos del Artículo 230 de la Ley N° 19.550 (t.o. 1984), de manera tal de distribuir entre el conjunto de los beneficiarios en forma proporcional, el MEDIO POR CIENTO (0,5%) de las ganancias líquidas y realizadas, después de impuestos, de la sociedad. Se observarán a ese efecto las proporciones indicadas en el Artículo 29 de la Ley N° 23.696. La participación correspondiente a los bonos será abonada a los beneficiarios al mismo tiempo que se abonen los dividendos a los accionistas. Los títulos representativos de los Bonos de Participación para el Personal deberán ser entregados por la sociedad a sus titulares.

Estos Bonos de Participación para el Personal serán M.E. y personales e intransferibles y su titularidad se extinguirá con Q.y.S.P. la extinción de la relación laboral, cualquiera sea su causa, si no se ejercer por ello derecho a acrecer a los demás bonistas.

La sociedad emitirá una lámina numerada por cada titular, especificando la cantidad de bonos que le corresponden; el título será documento necesario para ejercitarse el derecho del titular del bono. Se dejará constancia de cada

11.10.84

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



pago en el cuerpo del documento. Las condiciones de emisión de los bonos sólo serán modificables por Asamblea especial convocada en los términos de los Artículos 237 y 250 de la Ley de Sociedades Comerciales. La participación correspondiente a los titulares de los bonos será computada como gasto y exigible en las mismas condiciones que los dividendos.

TITULO IV:
DE LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS

ARTICULO 12 - Las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias serán convocadas por el Directorio o la Comisión Fiscalizadora en los casos previstos por la ley, o cuando cualquiera de dichos órganos lo juzgue necesario o cuando sean requeridas por accionistas de cualquier Clase que representen por lo menos el CINCO POR CIENTO (5%) del capital social. En este último supuesto la petición indicará los temas a tratar y el Directorio o la Comisión Fiscalizadora convocará la Asamblea para que se celebre en el plazo máximo de CUARENTA (40) días de recibida la solicitud. Si el Directorio o la Comisión Fiscalizadora omiten hacerlo, la convocatoria podrá hacerse por la autoridad de contralor o judicialmente.

Las Asambleas, tanto Ordinarias como Extraordinarias, serán convocadas en la forma prevista por el Artículo 237 de la Ley N° 19.550 (t.o. 1984). Para la primera convocatoria se publicarán avisos por CINCO (5) días con DIEZ (10) de anticipación por lo menos y no más de TREINTA (30). Las Asambleas de segunda convocatoria deberán celebrarse dentro de los TREINTA (30) días siguientes de haber fracasado la primera y las publicaciones se efectuarán por TRES (3) días con OCHO (8) días de anticipación como mínimo.

Las Asambleas podrán celebrarse sin publicación de convocatoria cuando se reúnan los accionistas que representen la totalidad del capital social, si las decisiones se adoptan

... y
O. y S.P.

380

2

8

3

5

7

9

1

2

4

6

8

0

2

5

7

9

1

3

6

8

0

2

5

7

9

1

3

6

8

0

2

5

7

9

1

3

6

8

0

2

5

7

9

1

3

6

8

0

2

5

7

9

1

3

6

8

0

2

5

7

9

1

3

6

8

0

2

5

7

9

1

3

6

8

0

2

5

7

9

1

3

6

8

0

2

5

7

9

1

3

6

8

0

2

5

7

9

1

3

6

8

0

2

5

7

9

1

3

6

8

0

2

5

7

9

1

3

6

8

0

2

5

7

9

1

3

6

8

0

2

5

7

9

1

3

6

8

0

2

5

7

9

1

3

6

8

0

2

5

7

9

1

3

6

8

0

2

5

7

9

1

3

6

8

0

2

5

7

9

1

3

6

8

0

2

5

7

9

1

3

6

8

0

2

5

7

9

1

3

6

8

0

2

5

7

9

1

3

6

8

0

2

5

7

9

1

3

6

8

0

2

5

7

9

1

3

6

8

0

2

5

7

9

1

3

6

8

0

2

5

7

9

1

3

6

8

0

2

5

7

9

1

3

6

8

0

2

5

7

9

1

3

6

8

0

2

5

7

9

1

3

6

8

0

2

5

7

9

1

3

6

8

0

2

5

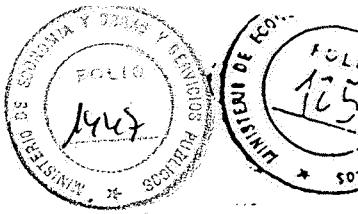
7

9

1

El Poder Ejecutivo Nacional

ANEXO I



por unanimidad de las acciones con derecho a voto.

Las Asambleas Ordinarias tendrán quórum en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto y en segunda convocatoria cualquiera sea el número de acciones presentes. Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por la mayoría absoluta de los votos presentes.

Para los supuestos especiales indicados en el segundo párrafo del Artículo 244 de la Ley N° 19.550 (t.o. 1984) será necesario el voto favorable del SETENTA POR CIENTO (70%) de las acciones con derecho a voto, tanto en primera como en segunda convocatoria.

Los accionistas pueden hacerse representar en las Asambleas mediante carta poder en instrumento privado con firmas certificadas en forma judicial, notarial o bancaria.

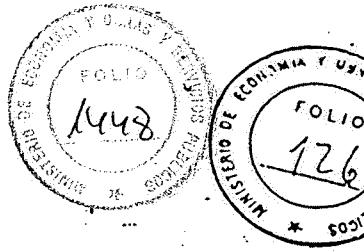
ARTICULO 13 - Cuando la Asamblea debe adoptar resoluciones que afecten los derechos de una Clase de acciones, se requerirá el consentimiento o la ratificación de esta Clase, que se prestará en Asamblea Especial regida por las normas establecidas para las Asambleas Extraordinarias.

ARTICULO 14 - Para asistir a las Asambleas, los accionistas, con una anticipación no menor a TRES (3) días hábiles a la fecha fijada, deberán presentar en la sociedad, según sea el caso, sus acciones o un certificado de depósito o las constancias de las cuentas de acciones escriturales libradas al efecto por un banco, caja de valores u otra institución autorizada para su inscripción en el Libro de Registro de Asistencia a Asamblea.

La sociedad extenderá los recibos de dichas constancias, los que servirán para ser admitidos en la ~~Asamblea~~.

Los titulares de acciones nominativas o escriturales cuyo registro sea llevado por la propia sociedad quedarán exceptuados de la obligación antedicha, pero dentro del mismo

ANEXO I



*El Poder Ejecutivo
Nacional*

plazo deberán cursar comunicación para que se los inscriba en el Libro de Registro de Asistencia a Asamblea.

Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Directorio o su reemplazante y en su defecto por la persona que designe la misma Asamblea.

TITULO V:
DE LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACION

ARTICULO 15 - La administración de la sociedad estará a cargo de un Directorio compuesto de OCHO (8) miembros titulares. La Clase de acciones "A" elegirá CINCO (5) Directores titulares, la Clase de acciones "B" elegirá DOS (2) Directores titulares y la Clase de acciones "C" elegirá UN (1) Director titular. La Clase de acciones "C" mantendrá su derecho a elegir un Director titular siempre y cuando la proporción accionaria asignada al Programa de Propiedad Participada no disminuya en más de un CUARENTA POR CIENTO (40%), de acuerdo con lo previsto por el Artículo 18 del Decreto N° 584/93. En caso que dicha disminución se produzca, la Clase de acciones "B" elegirá un total de TRES (3) Directores titulares.

También por clases se designará igual cantidad de directores suplentes. Estos reemplazarán a los titulares electos por la misma clase en caso de vacancia temporal o definitiva. Las clases de accionistas, al elegir directores suplentes, determinarán el orden en que reemplazarán a los titulares dentro de la Clase. El término de los mandatos de los directores será de UN (1) año, pero deberán permanecer en sus cargos hasta que sean reemplazados por la Asamblea, o sean reelectos en las condiciones de este artículo.

ARTICULO 16 - Los Directores, en su primera reunión luego de celebrada la Asamblea que los designe, deberán nombrar de entre ellos a UN (1) Presidente y a UN (1) Vicepresidente.

ARTICULO 17 - Si el número de vacantes en el Directorio le

ANEXO I

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

ANEXO I



impidiera sesionar válidamente, aún habiéndose incorporado la totalidad de los Directores suplentes que por clase corresponde, la Comisión Fiscalizadora designará a los reemplazantes, quienes ejercerán el cargo hasta la elección de nuevos titulares, a cuyo efecto deberá convocarse a la Asamblea Ordinaria o de Clase, según corresponda, dentro de los DIEZ (10) días de efectuadas las designaciones por la Comisión Fiscalizadora.

ARTICULO 18 - En garantía del cumplimiento de sus funciones, los Directores depositarán en la Caja de la sociedad la suma de MIL PESOS (\$ 1.000) en dinero en efectivo o valores, que quedarán depositados en la sociedad hasta TREINTA (30) días después de aprobada la gestión de los mismos. Dicho monto podrá ser modificado en los términos y conforme a las pautas y condiciones que fije la Asamblea.

ARTICULO 19 - El Directorio se reunirá como mínimo UNA (1) vez por mes. El Presidente o quien lo reemplace estatutariamente podrá convocar a reuniones cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite cualquier Director o la Comisión Fiscalizadora. La convocatoria para la reunión se hará dentro de los CINCO (5) días de recibido el pedido; en su defecto, la convocatoria podrá ser efectuada por cualquiera de los Directores.

Las reuniones de Directorio deberán ser convocadas por escrito y notificadas al domicilio denunciado por el Director en la sociedad, con indicación del día, hora y lugar de celebración, e incluirá los temas a tratar; podrán tratarse temas no incluidos en la convocatoria si se verifica la presencia de la totalidad de sus miembros y la inclusión de los temas propuestos fuera aprobada por el voto unánime de aquéllos.

ARTICULO 20 - El Directorio sesionará con la presencia de la mayoría absoluta de los miembros que lo componen y tomará resoluciones por mayoría de votos presentes. En caso de empate

M.E. y
C.S.P.

580

O. y S.P.

297

102

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



en la votación el Presidente tendrá doble voto.

ARTICULO 21 - El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción o ausencia temporaria o definitiva de este último, debiéndose elegir un nuevo Presidente dentro de los DIEZ (10) días de producida la vacancia, salvo en el caso de ausencia temporaria.

ARTICULO 22 - La comparecencia del Vicepresidente a cualquiera de los actos administrativos, judiciales o societarios que requieran la presencia del Presidente supone ausencia o impedimento del Presidente y obliga a la sociedad, sin necesidad de comunicación ó justificación alguna.

ARTICULO 23 - El Directorio tiene los más amplios poderes y atribuciones para la organización y administración de la sociedad, sin otras limitaciones que las que resulten de la ley, el Decreto que constituyó esta sociedad, el contrato de concesión celebrado con el PODER EJECUTIVO NACIONAL y el presente Estatuto.

Se encuentra facultado para otorgar poderes especiales, conforme al Artículo 1.881 del Código Civil y el Artículo 9º del Decreto-Ley N° 5965/63, operar con instituciones de crédito oficiales o privadas, establecer agencias, sucursales y toda otra especie de representación dentro o fuera del país; otorgar a una o más personas poderes judiciales, inclusive para querellar criminalmente, con el objeto y extensión que juzgue conveniente; nombrar gerentes y empleados, fijarles su retribución, removerlos y darles los poderes que estime convenientes; proponer, aceptar o rechazar los negocios propios del giro ordinario de la sociedad; someter las cuestiones litigiosas de la sociedad a la competencia de los tribunales judiciales, arbitrales o administrativos, nacionales o del extranjero, según sea el caso; cumplir y hacer cumplir el Estatuto Social y las normas referidas en el mismo; vigilar el cumplimiento de sus propias resoluciones y en

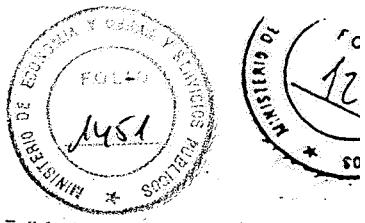
M.E.y
C.S.P.

380

102

El Poder Ejecutivo Nacional

ANEXO I



general, realizar cuantos más actos se vinculen con el cumplimiento del objeto social. La representación legal de la sociedad será ejercida por el Presidente del Directorio o quien legalmente lo reemplace, quien podrá absolver posiciones en sede judicial, administrativa o arbitral; ello sin perjuicio de la facultad del Directorio de autorizar para tales actos a otras personas.

ARTICULO 24 - La remuneración de los miembros del Directorio serán fijadas por la Asamblea, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el Artículo 261 de la Ley N° 19.550 (t.o. 1984).

ARTICULO 25 - El Presidente, el Vicepresidente y los Directores responderán personal y solidariamente por el mal desempeño de sus funciones. Quedarán exentos de responsabilidad quienes no hubiesen participado en la deliberación o resolución y quienes habiendo participado en la deliberación o resolución o la conocieron, dejaren constancia escrita de su protesta y diesen noticia a la Comisión Fiscalizadora.

TITULO VI: DEL COMITE EJECUTIVO

ARTICULO 26 - El Directorio podrá constituir un Comité Ejecutivo compuesto por TRES (3) Directores Titulares provenientes de la Clase "A". Dicho Comité tendrá a su cargo la gestión de los negocios ordinarios y supervisará el funcionamiento normal de las operaciones sociales, informando al Directorio cuando éste lo requiera. El Directorio podrá ampliar las facultades del Comité cuando lo estime necesario y/o conveniente.

TITULO VII: DE LA FISCALIZACION

ARTICULO 27 - La fiscalización de la sociedad será ejercida por

M.E.y

O.G.P.

380

Y.S.P.

El Poder Ejecutivo Nacional

ANEXO I



Fiscalizadora serán fijadas por la Asamblea, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el Artículo 261 de la Ley N° 19.550 (t.o. 1984).

TITULO VIII: BALANCES Y CUENTAS

ARTICULO 30 - El ejercicio social cerrará el 30 de junio de cada año. A esa fecha se confeccionará el Inventario, el Balance General, el Estado de Resultados, el Estado de Evolución del Patrimonio Neto y la Memoria del Directorio, de acuerdo con las prescripciones legales, estatutaria y normas técnicas vigentes en la materia.

ARTICULO 31 - Las utilidades líquidas y realizadas se distribuirán de la siguiente forma:

a) CINCO POR CIENTO (5%) hasta alcanzar el VEINTE POR CIENTO (20%) del capital suscripto por lo menos para el Fondo de Reserva Legal.

b) Renumeración de los integrantes del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora, dentro de los límites fijados por el Artículo 261 de la Ley N° 19.550 (t.o. 1984).

c) Pago de las participaciones correspondientes a los Bonos de Participación para el Personal.

d) Las reservas voluntarias o previsiones que la Asamblea decida constituir.

e) El remanente que resultare se repartirá como dividendo de los accionistas, cualquiera sea su Clase.

ARTICULO 32 - Los dividendos serán pagados a los accionistas en proporción a sus respectivas participaciones dentro de los TRES (3) meses de su aprobación.

ARTICULO 33 - Los dividendos en efectivo aprobados por la Asamblea y no cobrados prescriben a favor de la sociedad luego de transcurridos TRES (3) años a partir de la puesta a disposición de los mismos. En tal caso, integrarán una reserva

M.E.
O.y S.P.

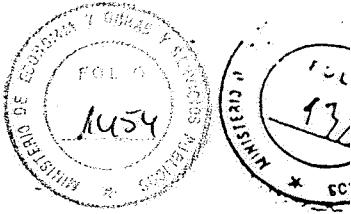
380

E62

100

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

ANEXO I



especial de cuyo destino podrá disponer el Directorio.

TITULO IX:
DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD

ARTICULO 34 - La liquidación de la sociedad, cualquiera fuere su causa se regirá por lo dispuesto en el Capítulo I, Sección XIII, Artículos 101 a 112 de la Ley N° 19.550 (t.o. 1984).

ARTICULO 35 - La liquidación de la sociedad estará a cargo del Directorio o de los liquidadores que sean designados por la Asamblea, bajo la vigilancia de la Comisión Fiscalizadora.

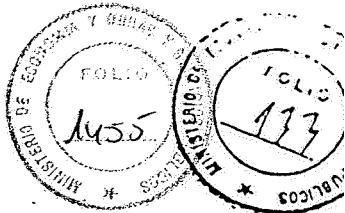
ARTICULO 36 - El remanente, una vez cancelado el pasivo, y los gastos de liquidación, se distribuirá entre los accionistas, sin distinción de clases o categorías y en proporción a sus tenencias.

TITULO X:
CLAUSULAS GENERALES

ARTICULO 37 - La SECRETARIA DE ENERGIA suscribe e integra en su totalidad en este acto y en dinero en efectivo, SEIS MIL NOVECIENTAS SESENTA (6.960) Acciones Clase "A", CUATRO MIL SEISCIENTAS OCHENTA (4.680) Acciones Clase "B" y DOSCIENTAS CUARENTA (240) Acciones Clase "C" y AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO suscribe e integra en su totalidad en este acto y en dinero en efectivo, CIENTO VEINTE (120) Acciones O.y S. Clase "A".

ARTICULO 38 - En la fecha en que se perfeccione la transferencia de la totalidad de las acciones al adjudicatario del Concurso Público Internacional para la Venta del Paquete Mayoritario de acciones de HIDROELECTRICA FUTALEUFU SOCIEDAD ANONIMA, o con anterioridad a la misma, el capital social será incrementado; el monto del aumento del capital social se

102 102 102 102



El Poder Ejecutivo Nacional

determinará en base al valor de la oferta económica, realizada por el adjudicatario del mencionado Concurso, entendiéndose por tal, a este único efecto, a la suma de lo ofertado en efectivo y en títulos de la deuda pública interna y externa convertida a pesos, proporcionada al total del capital.

Para este aumento del Capital la emisión de acciones deberá hacerse en forma tal que se mantenga la proporción existente entre las distintas clases de acciones que se determinan en el Artículo 37.

ARTICULO 39 - Las acciones Clase "B" correspondientes al capital social, incluyendo las resultantes del aumento de capital a que hace referencia el artículo anterior, representativas del TREINTA Y NUEVE (39) por ciento del capital social, permanecerán en poder de la SECRETARÍA DE ENERGIA. Sobre dichas acciones la PROVINCIA del CHUBUT tendrá derecho a ejercer opción de compra preferente dentro del plazo establecido de CIENTO VEINTE (120) días contados a partir de la fecha de adjudicación de las acciones Clase "A" que se transfieran a través del Concurso Público Internacional. Si la PROVINCIA del CHUBUT no ejerciera dicha opción en forma total o parcial, la SECRETARIA DE ENERGIA procederá a la venta total de dichas acciones o de su remanente mediante el procedimiento de oferta pública.

ARTICULO 40 - Las acciones Clase "C" correspondientes al capital de la sociedad, incluyendo los resultantes del aumento al que se refiere el Artículo 38, permanecerán en poder de la SECRETARIA DE ENERGIA hasta que se ponga en vigencia el Programa de Propiedad Participada previsto en el Capítulo III de la Ley N° 23.696.

Las acciones Clase "C" respecto de las cuales su adquirente haya completado el pago del precio de adquisición podrán convertirse en acciones Clase "B" si así lo resolviera una Asamblea Especial de accionistas de la Clase "C", por simple mayoría de votos.

M.E.y
O.y S.P.

380

M.E.y

Programa de Propiedad Participada previsto en el Capítulo III de la Ley N° 23.696.

Las acciones Clase "C" respecto de las cuales su adquirente haya completado el pago del precio de adquisición podrán convertirse en acciones Clase "B" si así lo resolviera una Asamblea Especial de accionistas de la Clase "C", por simple mayoría de votos.



*El Poder Ejecutivo
Nacional*

ARTICULO 41 - La emisión de acciones correspondientes a cualquier otro aumento de capital, en tanto no se hubiere operado la conversión prevista en el último párrafo de artículo precedente, deberá hacerse en la proporción de CINCUENTA Y NUEVE POR CIENTO (59%) de acciones Clase "A", TREINTA Y NUEVE POR CIENTO (39%) de acciones Clase "B" y DOS POR CIENTO (2%) de acciones Clase "C".

ARTICULO 42 - Si el ESTADO NACIONAL, en su carácter de titular de las acciones Clase "B", decidiese proceder, en el plazo que considere oportuno, a la venta de las acciones que representan el TREINTA Y NUEVE POR CIENTO (39%) del capital social o su remanente, a terceros por el procedimiento de oferta pública, en tal caso la sociedad deberá cumplir con los trámites y formalidades que sean necesarios.

TITULO XI:

CLAUSULAS TRANSITORIAS

M.E. y
O.y S.P.

ARTICULO 43 - Hasta tanto el PODER EJECUTIVO NACIONAL, transfiera la propiedad de las acciones objeto del concurso al adjudicatario del Concurso Público Internacional para la Venta del Paquete Mayoritario de Acciones de HIDROELECTRICA FUTALEUFU SOCIEDAD ANONIMA, el Directorio y la Sindicatura de la sociedad serán unipersonales, y estarán integradas por UN (1) miembro titular y UN (1) miembro suplente.

ARTICULO 44 - Mientras las acciones Clase "B" y "C" sean de titularidad del ESTADO NACIONAL el Síndico titular y suplente, que como derecho de Clase les corresponde, serán designados por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION o por el organismo que la reemplace.

*Chile
20/11/2011
C2*